

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 30/03/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), dispuso el control de las obligaciones del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; del IRAGRO REG. CONTABLE de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 12/2021; del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021; del IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; y del IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, respecto a sus COSTOS/GASTOS/EGRESOS; específicamente con lo referente a sus compras realizadas a supuestos proveedores: **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; y **XX** con RUC **00** y para el efecto le requirió las facturas originales que respaldan la adquisición de bienes y servicios de los referidos proveedores; original de sus facturas de ventas; liquidaciones mensuales de salarios originales; Planilla original del total de remuneraciones percibidas; Libros Diario y Mayor, Libros Compras del IVA, Libro de Egresos y Libro de Ingresos, en soporte digital y formato de planilla electrónica (Excel); forma de pago de los comprobantes de compras relacionadas a los proveedores mencionados, en caso de haber sido pagado en cheque, especificar el N°, beneficiario, banco y número de cuenta corriente, recibos de dinero y/o pagares; Contratos firmados, en caso de que las facturas estuvieran relacionadas a prestaciones de servicio, así como los documentos que evidencien físicamente los servicios prestados, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tiene como antecedente los Informes DGFT/DPO N° 00/2023 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**; y CITGR/IT N° 00/2022 emitido por el Departamento de Investigación Tributaria de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**) mediante el cual se detectó que el contribuyente **NN** utilizó supuestas facturas de proveedores irregulares vinculados al contador JUNIOR SHIGEO KURATA CENTURIÓN, involucrado en el caso denominado Esquema de Facturación 4.0, denunciado ante el Ministerio Público caratulada como CAUSA N° 00/2023 "**XX S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS**", por lo que se generó la Denuncia Interna en la cual se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que **NN** registró las facturas cuestionadas de los proveedores irregulares en el Formulario N° 104 – IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; verificados los Campos N° 16, Inc. b) del Formulario N° 104 – IRP y N° 19, Inc. e) del Formulario N° 515 – IRP-RSP del ejercicio fiscal 2020 constatándose que el fiscalizado utilizó de forma incorrecta los montos declarados en concepto de Aporte Jubilatorio; y analizados los extractos salariales de la Dirección Nacional de Aduanas se constató que **NN** declaró un monto menor en los ingresos gravados del ejercicio fiscal 2021. Consecuentemente, los auditores de la **GGII**, concluyeron que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos como respaldo de sus gastos, abultó sus gastos y declaró menos ingresos de los que tuvo en realidad, obteniendo así un beneficio indebido en perjuicio del Fisco lo que tuvo su incidencia en la cuantificación del IRP e IRP-RSP de los ejercicios fiscales mencionados. Todo esto, en contravención con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley N°

2421/2004; los Arts. 19 y 43 del Decreto N° 9371/2012; los Arts. 64 y 69 de la Ley N° 6380/2019; y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); lo que implicó la presentación de sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) con datos falsos, el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales y en consecuencia el no ingreso al Fisco del impuesto correspondiente, configurándose así su intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismos dentro de los términos establecidos en los Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley. Por otro lado, mencionaron que al confirmarse las irregularidades en la declaración de sus gastos e ingresos se configuró la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, por lo que procedieron a determinar el IRP y el IRP-RSP dejados de ingresar surgiendo saldos a reclamar a **NN**.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, la aplicación de una multa de 1 a 3 veces el monto de los tributos defraudados, conforme al Art. 175 de la Ley, que será determinada conforme a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, los accesorios legales establecidos en el Art. 171 de la Ley; todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
512 - AJUSTE IRP	2018	215.711.489	17.256.919	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY.
512 - AJUSTE IRP	2019	222.683.815	17.814.705	
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	52.593.997	4.207.520	
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	29.774.800	2.381.984	
TOTAL		520.764.101	41.661.128	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/08/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente, y la RG N° 114/2017 modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificado debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado en fecha 18/09/2023, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que según Formulario N° 00 notificado el 27/10/2023, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** señaló que respecto al IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, el contribuyente **NN**, registró en el Formulario N° 104 – IRP, las facturas de sus supuestos proveedores **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; **XX** con RUC **00**; y **XX** con RUC **00**, quienes manifestaron no reconocer las ventas a **NN** y coincidieron que tenían como contador contable al **XX**. En lo que se refiere al IRP-RSP de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 fueron analizados los extractos salariales, procedentes de la institución donde presta servicios en forma dependiente, la Dirección Nacional de Aduanas, obteniendo así el monto de los ingresos anuales que obtuvo el

contribuyente sumariado, los cuales fueron confrontados con sus ingresos declarados en IRP-RSP del ejercicio fiscal 2021 constatándose que **NN** declaró un monto menor en los ingresos gravados en el ejercicio fiscal 2021. Por otra parte, verificados los Campos N° 16, Inc. b) del Formulario N° 104 – IRP y N° 19 Inc. e) del Formulario N° 515 – IRP-RSP del ejercicio fiscal 2020, los auditores de la **GGII** constaron que el sumariado utilizó de forma incorrecta los montos declarados en concepto de Aporte Jubilatorio. Conforme a lo expuesto, el **DSR2** confirmó que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos como respaldo de sus gastos los cuales fueron declarados y registrados en el IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019; abultó sus gastos en concepto de Aportes Jubilatorios en el IRP de los ejercicios fiscales 2018 y 2019 e IRP-RSP del ejercicio fiscal 2020; y declaró ingresos menores a los que obtuvo en el IRP-RSP del ejercicio fiscal 2021, mecanismo mediante el cual obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco el cual tuvo su incidencia en la cuantificación del IRP e IRP-RSP de los ejercicios fiscales mencionados. Todo esto, en contravención con lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley N° 2421/2004; los Arts. 19 y 43 del Decreto N° 9371/2012; los Arts. 64 y 69 de la Ley N° 6380/2019; y el Art. 207 de la Ley. Por tanto, el **DSR2** concluyó que el ajuste fiscal realizado por los auditores de la **GGII** fue aplicado correctamente.

Asimismo, resaltó que los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DSR2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, pero aun así **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** concluyó que procede la aplicación de las sanciones conforme a los ajustes fiscales efectuados por los auditores de la **GGII**.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus gastos e ingresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, abultó sus gastos y declaró ingresos menores a los que obtuvo, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de su DJ con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, especialmente las previstas en los Num. 1), 4), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 300% sobre los tributos defraudados.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2018	17.256.919	51.770.757	69.027.676
512 - AJUSTE IRP	2019	17.814.705	53.444.115	71.258.820
803 - AJUSTE IRP RSP	2020	4.207.520	12.622.560	16.830.080
803 - AJUSTE IRP RSP	2021	2.381.984	7.145.952	9.527.936
Totales		41.661.128	124.983.384	166.644.512

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS